

8667

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Fecha de radicación: 2013-06-17
Número de radicación: 1-2013-27182



SECRETARÍA GENERAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

2214100

Bogotá D.C.,

Doctor
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Avenida Calle 26 No. 21-50
Ciudad

Asunto: Radicación No. 1-2013-28924. Solicitud fijación fecha convocatoria de la consulta popular para la constitución del Área Metropolitana Bogotá – Soacha.

Respetado señor Registrador:

Con atento saludo, le manifiesto que el 17 de junio del año en curso recibí la comunicación del asunto, suscrita por los Registradores Distritales del Estado Civil, María Lugarda Barrero y Fridole Ballen Duque, cuya referencia es "Respuesta Solicitud fijación de fecha convocatoria de la Consulta Creación área Metropolitana Bogotá- Soacha" y mediante la cual se adopta la decisión de que "(...) no es procedente en este momento señalar fecha alguna para la consulta solicitada".

Sobre el particular, solicito al Despacho a su digno cargo reconsiderar dicha decisión de fondo, solicitando adicionalmente la inaplicación de la Ley 1625 de 2013 para el presente caso por violación de la Constitución Política, por los siguientes argumentos:

HECHOS

1. El 14 de diciembre de 2012, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Alcaldía de Soacha radicaron ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el proyecto de constitución del Área Metropolitana Bogotá- Soacha, en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 128 de 1994 "Por la cual se expide la Ley Orgánica de las Áreas Metropolitanas", la cual se encontraba vigente al momento de radicarse la mencionada solicitud.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel : 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

2. El 21 de diciembre de 2012, dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 128 de 1994, la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa validación del cumplimiento de la mencionada norma, procedió a publicar el referido proyecto en el Diario Oficial No. 48651.
3. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 128 de 1994, la Registraduría deberá convocar a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres meses contados a partir del día que se dio publicidad al proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.
4. A la fecha no ha sido convocada dicha consulta popular, por lo cual mediante el oficio con radicación número 2-2013-20446 del 20 de mayo del año en curso, se le solicitó fijar la fecha para la realización de la consulta popular para la constitución del Área Metropolitana Bogotá – Soacha.
5. Mediante el oficio referenciado en el asunto, recibido el 17 de junio de 2013, los Registradores Distritales del Estado Civil, María Lugarda Barrero y Fridole Ballen Duque, dan respuesta a la solicitud en mención, y haciendo referencia a la expedición de la Ley 1625 de 2013 concluyen que "(...) no es procedente en este momento señalar fecha alguna para la consulta solicitada"; decisión que se constituye en un acto definitivo al no permitir que culmine el proceso de participación democrática mediante el cual la ciudadanía adopte o no la decisión de que se cree el Área Metropolitana Bogotá - Soacha.

PRETENSIONES

Que se reconsidere por parte del Despacho a su digno cargo la decisión adoptada mediante el oficio con radicado No. 1-2013-28924, y que como consecuencia se de aplicación al procedimiento establecido en la Ley 128 de 1994 y se convoque a la consulta popular para la constitución del Área Metropolitana Bogotá – Soacha.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política en el presente caso se inaplique la Ley 1625 de 2013, por ser manifiesta y abiertamente violatoria de la Carta Política.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO22624 / N° GP0113
2211600-ET-772 Versión 04

BOGOTÁ
HUMANANA

REGISTRADURIA DISTRICTAL
COORD. GRUPO JURIDICO
RECIBIDO
11 JUL. 2013
Fecha: 11 JUL. 2013
Hora: 4:35 PM
Func: Angela Moena

RECIBIDO
REGISTRADURIA DISTRICTAL
Fecha: 26 JUN. 2013
E-firma: [Firma]



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las anteriores pretensiones se sustentan jurídicamente en los siguientes argumentos:

1. Ultractividad de la ley.

La ultractividad de la ley ha sido definida como la "situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogada, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente. El efecto ultractivo es la consecuencia de la irretroactividad, y por ello se fundamenta también en el respeto que nuestro orden jurídico garantiza a las situaciones jurídicas consolidadas, respecto de los efectos de normas nuevas"¹.

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.²

Igualmente, ha establecido en diferentes oportunidades el precedente judicial que cuando una ley derogada regulaba situaciones que se entienden agotadas para el momento de la derogatoria, dicha ley no tiene capacidad de producir efectos hacia el futuro y no es susceptible de control de constitucionalidad. Cuando, por el contrario el supuesto regulado no se ha agotado en el momento de la derogatoria hay lugar a la aplicación ultractiva de la ley derogada y la misma podría ser invalidada si se encuentra que es contraria a la Constitución. Se trataría, en esta última hipótesis, de excluir del ordenamiento un contenido regulatorio que, aunque presente en una norma derogada, se manifiesta de manera actual en la regulación de los aspectos de una situación de hecho que, habiendo surgido bajo el amparo

¹ Sentencia T-110 del 22 de febrero de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

² Sentencia C-763 del 17 de septiembre 2002, cert. Constitucional. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info Línea 195



2211600-FT-772 Versión 01

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

de la ley anterior, aún no se ha agotado³.

La ultractividad de la ley como bien se mencionó, es la consecuencia de la irretroactividad de la ley que tiene arraigo constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia proferida el 14 de junio de 2001 manifestó⁴:

“(…) Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos. (Subraya y negrilla fuera de texto)

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho”.(…)

Igual criterio fue reiterado por la Corte Constitucional en pronunciamiento del 17 de septiembre de dos mil dos (2002) en los siguientes términos:⁵:

“(…) 1. Las normas relativas al tránsito de las leyes procesales en nuestro ordenamiento constitucional.”

“(…) De acuerdo con esta preceptiva constitucional el ejercicio retroactivo de la ley resulta extraño a la aplicación de sus dispositivos, toda vez que ella sólo entra a regir a partir de su puesta en vigencia, cobijando en adelante y por entero los fenómenos que se subsuman en sus supuestos jurídicos, refrendándose así el

³ Sentencia C – 377 del 27 de abril de 2004. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL

⁴ Sentencia C-619-01 del 14 de junio de 2001. Corte Constitucional, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia C-736-02 del 17 de septiembre de 2002, Corte Constitucional, M.P. Jaime Araujo Rentería.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

principio según el cual los hechos y actos deben regirse por la ley vigente al momento de su ocurrencia. Por donde, lógicamente, las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan intangibles frente a las mutaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, con la subsiguiente abarcadura legal de los nuevos hechos y situaciones”.

*Con todo, en las fronteras temporales de las leyes pueden militar situaciones jurídicas inconclusas, como “(...) cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos”.*⁶

*“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”.*⁷

“(…) Ahora bien, en relación con la irretroactividad de la ley, tal como lo ha prohijado esta Corporación, la Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado, se tiene:

“El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.

“Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan

6 Ibidem.

7 Ibidem.





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron.

“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.

“En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles “no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. (...).

Con fundamento en lo expuesto, y en relación con el caso particular que nos ocupa, resulta claro que en vigencia de la Ley 128 de 1994 y en estricto cumplimiento de las formalidades establecidas en la misma, radicamos con el Alcalde de Soacha, ante la Registraduría Nacional, la iniciativa para promover la creación del Área Metropolitana Bogotá- Soacha. También resulta claro que la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la citada ley lo publicó y difundió con el propósito de que se debata ampliamente; información que a la fecha se encuentra publicada en la página web de la referida entidad.

Estos hechos constituyen situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Ley 128 de 1994, que bajo el amparo constitucional y en un Estado Social de Derecho, deben ser respetadas y no pueden ser desconocidas ni vulneradas por leyes posteriores, como se infiere de manera clara y expresa en el oficio de respuesta a nuestra solicitud de fijación de fecha para la convocatoria de la mencionada consulta popular, mediante la cual se niega dicha posibilidad

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO232024 / N° GP0113

2211600-FT-772 Versión 01

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

amparándose en una ley posterior en su vigencia a la radicación y trámite de la solicitud en referencia.

En ese orden de ideas, es deber de la Registraduría Nacional del Estado Civil dar trámite a la propuesta de constitución del Área Metropolitana Bogotá – Soacha, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 128 de 1994 y en los términos en ella establecidos, proceso que se inició y consolidó en su vigencia.

Adicionalmente a lo expuesto, resulta importante destacar que de conformidad con la información que ha sido suministrada por parte de los medios de comunicación, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, realizado con ocasión del trámite de revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara, acumulado con el 133 de 2011 “*Por el cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*”, se pone de presente que en caso de ser avalada la ley que se encuentra en trámite de revisión, ésta no aplicaría para aquellos procesos que se encuentren en curso.⁸

2. Excepción de inconstitucionalidad de la ley- Solicitud de inaplicación de la Ley 1625 de 2013 en relación con la petición de convocatoria a consulta popular para la conformación del Área Metropolitana entre Bogotá D.C. y el Municipio de Soacha.

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde **cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley** u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la

⁸ Artículo “Corte devuelve al Congreso ley que hacía menos exigentes referendos”, El Tiempo, 19 de junio de 2013.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel. 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



Nº CO22624 / Rº GP0113

2211600-ET-772 Versión 01

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto⁹. *(negrilla y subraya fuera de texto)*.

El párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 39 de la Ley 1625 del 29 de abril de 2013 "Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas", dispone en su texto literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. *La presente ley tiene por objeto dictar normas orgánicas para dotar a las Áreas Metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal, que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.*

La presente ley, deroga la Ley 128 de 1994 y articula la normatividad relativa a las Áreas Metropolitanas con las disposiciones contenidas en las Leyes 388 de 1997, 1454 de 2011, 1469 de 2011 y sus decretos reglamentarios, entre otras.

PARÁGRAFO. *La presente ley no aplicará para el caso de Bogotá, Distrito Capital y sus municipios conurbados, los cuales tendrán una ley especial"*

"ARTÍCULO 39. RÉGIMEN ESPECIAL PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA. *La ley definirá las reglas especiales a las que se sujetaría la conformación de un Área Metropolitana entre Bogotá y los municipios colindantes del departamento de Cundinamarca".*

⁹ Sentencia C-122/11, Corte Constitucional



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Dichas disposiciones resultan abiertamente contrarias y violatorias a los artículos 13, 319 y 325 de la Carta Política, los cuales establecen:

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.....”*

“ARTICULO 319. *Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.*

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.

Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.”

“ARTICULO 325. *Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental”.*

Cabe señalar que si bien el inciso segundo de la Ley 1625 de 2013 deroga la Ley 128 de 1994, también es cierto que **“articula la normatividad relativa a las Áreas Metropolitanas con las disposiciones contenidas en las Leyes 388 de 1997, 1454 de 2011, 1469 de 2011 y sus decretos reglamentarios, entre otras”**, las cuales establecen lo siguiente:

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2211600-FT-772 Versión 01

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

El artículo 136 de la Ley 388 del 18 de Julio de 1997 dispone que las normas contenidas en la presente ley, son aplicables a los municipios, distritos especiales, **Distrito Capital** y al departamento especial de San Andrés y Providencia. (negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Ley 1454 del 28 de Junio de 2011, "*Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones*", definió dentro de su objeto:

*"ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, **las entidades territoriales** y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial"* (negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 25 de esta misma ley se ocupó en los siguientes términos del régimen de las áreas metropolitanas:

"En desarrollo de lo previsto en el artículo 319 de la Constitución Política, además de los recursos que integran el patrimonio y renta de las áreas metropolitanas, el proyecto de constitución de la misma regulado por el artículo 5 de la Ley 128 de 1994 debe precisar las fuentes de los aportes de las entidades territoriales que formarán parte de la misma, así como los porcentajes de tales aportes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 128 de 1994.

En las áreas metropolitanas que se encuentren constituidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes de los aportes a los que se compromete el respectivo municipio con destino a la financiación de las funciones de la entidad, así como los porcentajes de dicha participación.

El acto administrativo que constituya un Área Metropolitana se considerará norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

regirse cada concejo municipal al momento de aprobar el presupuesto anual de la respectiva entidad miembro.

PARÁGRAFO. Cuando se produzca la anexión de nuevos municipios al área metropolitana, el acto que protocolice dicha anexión deberá contener los elementos, previstos en el presente artículo" (negritas fuera del texto).

En cuanto a la distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio, se dispuso en el artículo 29 de esta ley, que son competencias de los Distritos:

*(...) b) **Organizarse como áreas metropolitanas**, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano" (negritas y subrayas fuera del texto).*

De otra parte, es de resaltar que el artículo 37 de la Ley 1454 de 2011 deja en claro hasta dónde llegaba el ámbito de competencia del Congreso para expedir la legislación en materia de áreas metropolitanas, lo que dio lugar a la expedición y promulgación de la Ley 1625 de 2013:

"ARTÍCULO 37. DESARROLLO Y ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN TERRITORIAL. El Gobierno Nacional presentará al Congreso las iniciativas de reformas legislativas correspondientes a la expedición del régimen especial para los departamentos, la reforma del régimen municipal orientada por las prescripciones del artículo 320 de la Constitución Política y la reforma de la legislación en materia de áreas metropolitanas.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional presentará al Congreso en un período no superior a los seis (6) meses de la vigencia de la presente ley los proyectos de ley sobre un Código de Régimen Departamental, un Código de Régimen Distrital, un Código de Régimen de Área Metropolitana y un Código de Régimen Municipal que integre la legislación vigente sobre la materia".

A la luz de lo expuesto, no existe explicación constitucionalmente válida que permita excluir de dicha regulación, como lo hace la Ley 1625 de 2013, ni restringir del ámbito de aplicación de dicho régimen político, administrativo y fiscal de las áreas metropolitanas al Distrito Capital, y a sus municipios colindantes del Departamento de Cundinamarca.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009

BUREAU VERITAS
Certification

N° CO230324 / N° GP0113



2211600-ET-772 Versión 01

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Con lo anterior, se derogaría igualmente el artículo 4 del Estatuto Orgánico de Bogotá al negarle al Distrito Capital de Bogotá y a los municipios colindantes del Departamento de Cundinamarca, el goce pleno de los derechos y las obligaciones determinadas expresamente en la Constitución.

Adicionalmente, resulta inadmisibile que por una reforma legislativa, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1625 de 2013, Bogotá y los municipios circunvecinos queden en un "limbo legal y jurídico", a falta de un régimen jurídico especial para la constitución de áreas metropolitanas, lo cual es a todas luces inconstitucional y con lo cual se configura una omisión legislativa relativa.

En materia de omisión legislativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos para que ésta se configure, precisando que deben cumplirse cinco exigencias a saber: (a) la existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por inconstitucionalidad (en este caso, la Ley 1625 de 2013); (b) la *exclusión* de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos *casos o situaciones análogas* a las reguladas por la norma, que por ser asimilables, debían de estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o la *omisión* en el precepto demandado de un *ingrediente o condición* que, de acuerdo con la Constitución, *resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta*; (c) la *inexistencia de un principio de razón suficiente* que justifica la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión; (d) la generación de una *desigualdad negativa* para los casos o situaciones excluidas de la regulación legal acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por las consecuencias de la misma, y en consecuencia la *vulneración del principio de igualdad*, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual; y (e) la existencia de un *deber específico y concreto de orden constitucional impuesto al legislador* para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

La referida omisión implica un incumplimiento de los deberes del legislador, particularmente en lo que concierne al deber de garantizar los derechos, en especial, el de la igualdad de todos los entes territoriales para conformar áreas metropolitanas. Si antes de la expedición de la Ley 1625 de 2013 todos los distritos y municipios eran objeto de la misma reglamentación para la conformación de las áreas metropolitanas, incluyendo a los distritos especiales y





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

el distrito capital, no hay justificación para realizar dicha exclusión, y resulta evidente que estamos frente a una disposición legal incompleta que vulnera las garantías constitucionales consagradas en los artículos 13, 319 y 325 de la Constitución Política, en favor del Distrito Capital y los mencionados municipios.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, solicito a la Registraduría Nacional del Estado Civil inaplicar para el caso que nos ocupa, le Ley 1625 de 2013, y en su lugar, reafirmar la solicitud de convocatoria a consulta popular con fundamento en el artículo 5 de la Ley 128 de 1994, el cual se encontraba vigente al momento de radicarse por parte del suscrito Alcalde Mayor de Bogotá y del Alcalde del Municipio de Soacha dicha solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por las razones jurídicas expuestas, comedidamente solicito al Despacho a su digno cargo se reconsidere la decisión adoptada por los Registradores Distritales del Estado Civil, María Lugarda Barrero y Fridole Ballen Duque, mediante el oficio con radicación número 1-2013-28924, recibido en este despacho el 17 de junio del presente año, y en su lugar se convoque para una fecha concreta la consulta popular para la creación del Área Metropolitana Bogotá – Soacha.

Atentamente,

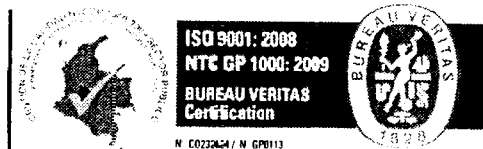


GUSTAVO PETRO U.
Alcalde Mayor

C.C. María Lugarda Barrero, Registraduría Distrital del Estado Civil, Carrera 8 No. 12 B-31, Piso 12.
Fridole Ballen Duque, Registraduría Distrital del Estado Civil, Carrera 8 No. 12 B-31, Piso 12.

Proyectó: Diana Franco/Martha Liliana Soto Iguarán
Revisó: Luis Eduardo Sandoval Isdith
Aprobó: María Susana Muhamad

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info. Línea 195



2311600-ET 772 Versión 01

BOGOTÁ
HUMANANA